



RADICACIÓN	08001-31-53-005-2023-246-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	KELISABELAYALA ISSA y otros
DEMANDADO	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA  
(8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

*Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en contra del auto por medio del cual se admitió la demanda.*

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

#### AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

1. *Sea lo primero manifestar al Despacho que, la ausencia de Requisitos Formales de la Demanda, se instituye como un mecanismo de protección para la contraparte, la cual, se propone con el fin de evitar nulidades posteriores y, más importante aún, para garantizar la protección y efectivo ejercicio de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la igualdad en los procesos judiciales de los que son conocedores los operadores de justicia.*

2. *Al respecto, debe ponerse de presente que, conforme lo regulado en el artículo 82 del Código General del Proceso, existen requisitos sine qua non para la presentación de una demanda.*

a. *En cuanto al numeral 2, que rezan de la siguiente manera:*

2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

*De la lectura de los numerales anteriores, así como de la lectura del escrito de demanda y del auto que la admite, se advierte la ausencia del presente requisito de la demanda, como se pasa a dilucidar.*

1. *En el escrito de demanda, con absoluta claridad se puede observar que el presente requisito NO se encuentra cumplido por la actora al indicar lo siguiente en su escrito de demanda, identificación de las partes:*

EXTRACONTRACTUAL contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., con Nit: 800155413 6, con domicilio y residencia en la Calle 85 # 9 – 65 de la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico de notificaciones judiciales: [notijudicial@accion.com.co](mailto:notijudicial@accion.com.co) representada legalmente por SEBASTIAN BARÓN CARDOZO C.C. No. 1032360390 o quien haga sus veces al momento de la notificación pero que cuenta con SUCURSAL o AGENCIA en la CR 51 B No 76 – 49 de la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por CHAIN SAIEH ROBERTO identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.725.647 correo electrónico

2. *Con lo anterior, es claro que el demandante al identificar a la parte demandada no identifica de manera adecuada al Patrimonio Autónomo FA-4918 FIDEICOMISO RECURSOS HIGH PARK COMERCIAL, que debe ser el único convocado al proceso, mismo que conforme lo expuesto en las consideraciones preliminares se identifica con el Nit. 805.012.921-0. Sino que, por el contrario, de manera errónea dirige sus pretensiones en contra de ACCION FIDUCIARIA en nombre propio, así como al identificar al citado patrimonio autónomo lo hace equivocadamente con el Nit. 800.155.413-6.*

3. *Tanto es así, que el mismo escrito de demanda da cuenta de tal situación cuando en el hecho 3 enuncia la vinculación al citado contrato de fiducia de la siguiente manera:*



3. El día 13 de noviembre de 2019 se suscribió CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO DE INVERSIÓN DE RECURSOS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA al FIDEICOMISO RECURSOS HIGH PARK COMERCIAL FA-4918 entre ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., con Nit: 800155413 6 como vocera y administradora del citado FIDEICOMISO, la sociedad PROYECTO HIGH PARK S.A.S., con Nit: 901.116.250 – 2 y las doctoras KELISABEL AYALA ISSA, mujer mayor y vecina de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 57307249 y SILVIA MARIA SANJUANELO CAMARGO mujer mayor y vecina de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.733.207.

4. De lo anterior, salta a la vista que: (i) ACCION FIDUCIARIA S.A. en su propio nombre no tiene la vocación de ser extremo pasivo de la demanda, (ii) el número de identificación tributaria de la sociedad propiamente considerada es el 800.155.413-6 como se evidencia en el certificado de existencia y representación de la sociedad aportado como prueba documental por la demandante, (iii) conforme las consideraciones preliminares el número de identificación tributario completo y correcto de los Patrimonios Autónomos administrados por ACCION FIDUCIARIA es el 805.012.921-0-.

#### CONSIDERACIONES

De los argumentos expuesto se tiene que se considera por el peticionario que se debió dirigir la demanda en contra del PATRIMONIO AUTONOMO FA-4918 FIDEICOMISO RECURSOS HIGH PARK COMERCIAL, y frente a tal consideración determina que debió ser identificado en la demanda y al existir tal omisión no se cumple con el requisito establecido en el artículo 82 numeral 2°, olvidando que para la exigencia de tal requisito debe haber el demandante vinculado como parte a la persona de la cual se echa de menos por el peticionario dicho requisito, hecho que no ha sucedido en este asunto, por lo tanto, no hay lugar a que se exija que la demanda contenga la identificación de una persona o entidad que no es parte en el proceso.

En lo que atañe al punto de que si alguno de los vinculados no tiene vocación de ser extremo pasivo de la demanda es punto que debe ser estudiado de fondo al emitir sentencia, no siendo procedente ese estudio en este momento.

Así las cosas, no se accederá a la revocación del auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto se

#### RESUELVE:

No acceder a la revocación del auto admisorio conforme a las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE  
BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO. 76  
HOY 09 MAYO DE 2024  
ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a96c2f82bf64b642baa5bac0df338902954f7f92eb8071634d3b5aca5a3baba**

Documento generado en 08/05/2024 10:02:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**